

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres
Sr. Luis Moreno
Por la Facultad

José Botti
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann
Por el Centro de Estudiantes

Año XVII

Julio, 1929

Serie II, N° 96

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Económico-Financiera

LEGISLACION AGRICOLA

Nuevas tendencias legislativas sobre el problema de mejoras en el arriendo de predios (1)

Uno de los problemas que actualmente revisten el mayor interés para la clase agrícola, es el que se refiere a las atribuciones de indemnización a los arrendatarios de un predio rústico por las mejoras en él introducidas. El reconocimiento de tal derecho por el arrendador hacia el arrendatario presenta en el fondo dos circunstancias: que se trata de una desviación de las normas tradicionales y lógicamente derivadas de la institución jurídica del arriendo, y, que se trata de una desviación que aconsejan las especiales exigencias de la industria agraria.

Es preciso aclarar ambos conceptos. El contrato de arriendo tiene por objeto la cesión del usufructo de una cosa determinada durante cierto tiempo y por un precio convenido. Durante el período del usufructo ni el arrendador, ni el arrendatario deben, en líneas generales, introducir mudanzas substanciales en la cosa arrendada porque las partes en la partición han tenido presente la cosa tal y como ha venido a formar objeto de contrato y por tanto debe permanecer tal y como se encontraba al principio de la partición. No obstante (aquí interviene el segundo concepto) las exigencias de la agricultura que tanto y tan directamente influyen en la vida económica de cada país, pugnan porque la producción agraria acrezca de continuo cualitativa y cuantitativamente y como este acrecimiento está supeditado a las mejoras que se introduzcan en el predio, aunque éste se explote en arriendo, es necesario para el fin indicado que tales mejoras se efectúen. Colocado el problema en estos términos es evidente que el arrendatario no se decidirá a introducir mejoras en el predio arrendado si no tiene la certeza de que será compensado al finalizar el contrato. He aquí substancialmente los términos del problema que demuestran se trata de aportar una innovación al régimen ordinario y tradicional de arriendo por razones de las exigencias particulares de la agricultura.

Podría alcanzarse el mismo resultado — sino en todo, en parte — por otras vías, asegurando al arrendatario el usufructo del predio arrendado durante un largo período de tiempo, el suficiente

(1) De la *Revista Internacional de Agricultura*, II parte. Mayo de 1929.

para resarcirse y encontrar compensación al gasto efectuado por las mejoras, en los productos obtenidos en el predio mejorado. Empero, esta solución no puede adoptarse sin fijar un término mínimo, de naturaleza obligatoria, en el contrato de arriendo de la finca rústica. En el caso de que la cláusula de duración mínima de arriendo no pueda estipularse en el contrato y por lo tanto éste se considere normalmente efectuado a plazo largo, los arrendatarios fácilmente se avendrán a introducir mejoras en el predio, toda vez que la duración del usufructo les permitirá compensarse de los gastos de mejora y amortizarlos. Esto es cuanto en substancia ha hecho el legislador belga en la ley de 7 de marzo de 1929, ley que revisa los artículos del Código Civil sobre arriendo de fincas rústicas. El artículo 6, párrafo 2 de dicha disposición establece que, cuando se trata de una primera ocupación, la duración del arriendo no puede ser inferior a 9 años no obstante toda otra cláusula o uso contrario. Empero tal sistema, mientras limita con fuerza la voluntad de las partes — al obligarlas a establecer relaciones de arriendo sólo por períodos de larga duración — por otro lado no resuelve por completo el problema, porque — particularmente si se trata de mejoras costosas — el usufructo durante nueve años no es suficiente para cubrir los gastos realizados. En efecto, la citada ley belga admite como veremos — aunque sea dentro de ciertos límites — el derecho del arrendatario a una compensación por las mejoras introducidas.

La tendencia general como indicaremos más adelante, consiste en reconocer al arrendatario, en ciertos límites y condiciones, el derecho a que le reembolse el arrendador de los gastos de mejoras. Naturalmente, el concepto de mejora a los efectos de esta tendencia, comprende únicamente las mejoras introducidas en el predio mediante prestación del trabajo manual y del personal del arrendatario, quedando fuera completamente las mejoras que resulten de los fenómenos naturales, — los beneficios de aluviones, por ejemplo — o las mejoras resultantes de obras de carácter público.

La mayoría de los Códigos en vigor, entre ellos el francés y el italiano y todos los inspirados en ellos, siguiendo los principios tradicionales enunciados, no reconocen ningún derecho de indemnización al arrendatario que aporta mejoras. La jurisprudencia que al aplicar la ley, sigue las corrientes económicas, cuando es posible, ha encontrado, sin salirse de las normas en vigor, razones jurídicas para compensar al arrendatario por sus mejoras, habiendo reconocido por lo tanto un derecho a la indemnización, cuando tácita o expresamente el propietario hubiese consentido la aportación de mejoras, a su arrendatario; además, partiendo de la regla del indebido enriquecimiento, se ha admitido — en Italia — el derecho a la indemnización cuando a causa de las mejoras, la "plus valía" del predio sea tal, que el arrendador pueda elevar el precio del arriendo inmediatamente después de terminado el contrato. Esta orientación de la jurisprudencia, las numerosas y autorizadas manifestaciones de las organizaciones agrarias de varios países y el precedente de estar admitido el principio en la legislación ingle-

sa, han movido a los gobiernos y parlamentos de muchas naciones a afrontar con energía y con la intención de llegar a una solución rápida este interesante y vital problema.

Las manifestaciones más recientes de la indicada tendencia están: en la mencionada ley belga de 7 de marzo de 1929; en el proyecto de Código de obligaciones y contratos bajo los auspicios de la Comisión francesa de estudios de la unión legislativa entre las naciones amigas y aliadas aprobado en París en octubre de 1927; en un proyecto discutido ante el parlamento francés a iniciativa de algunos parlamentarios; en una proposición de la Conferencia nacional Fascista de Agricultores Italianos y en el Código Civil de Méjico de 1928.

Existe un punto en el cual coinciden todas las antedichas providencias y acuerdos; tal punto es: el reconocimiento del derecho a la indemnización por mejoras efectuadas por el arrendatario con consentimiento del arrendador. Alguna de estas disposiciones son más rigurosas puesto que exigen el consentimiento escrito del arrendador, mientras que otras son más liberales, pues, reconocen el derecho a la indemnización por el mero hecho de que las mejoras se efectúen a sabiendas y sin la oposición del propietario. No obstante, esto no constituye el núcleo del problema toda vez que estos resultados ya estaban alcanzados en muchos países con la simple interpretación de las normas en vigor. El punto esencial del problema consiste por el contrario en determinar el límite y las condiciones que regulen el derecho de indemnización a favor del arrendatario independientemente de toda concesión expresa o tácita.

Puesto el problema en este aspecto, hay que estimar una nueva distinción en las mejoras, y dentro de ellas, tener en cuenta las de orden, agrario estrictamente y las mejoras territoriales. Distinción necesaria puesto que en las mejoras agrarias en sentido estricto es más general el reconocimiento del derecho a indemnización a favor del arrendatario, mientras que en las territoriales, al contrario, dado el carácter más complejo del problema y el mayor gasto que representa, el acuerdo no es completo y el reconocimiento solamente es admitido en alguna de las disposiciones legislativas de que nos ocupamos.

El derecho de indemnización para las mejoras agrarias y para las territoriales de carácter limitado, está admitido por la ley belga y en proyecto, en discusión ante el Parlamento francés. La ley belga, independientemente del consentimiento del arrendador reconoce el derecho de indemnización a favor del arrendatario al terminar el contrato de arriendo por toda mejora aportada por el último, en los cultivos, carreteras, escorrentías, obras de fábrica, y diversas obras territoriales que recaigan en mejora del predio. En los informes ministeriales y parlamentarios aparece claro el contenido de esta nota; todo ello se relaciona únicamente con las mejoras aportadas a las obras ya existentes y no a las de nueva implantación y fabricación para las que — ya lo hemos indicado — es necesario el consentimiento del arrendador. El legislador belga ha regulado este derecho a favor del arrendatario con varias nor-

mas que aseguran la efectiva actuación y determinan con seguridad los límites. Se establece por tanto, a fin de atribuir a la norma carácter coactivo e inderogable, que no surtirán efecto, los usos que supriman o limiten tal derecho, como igualmente todo pacto en contrario siempre que sea posterior a la licencia del arrendatario y resulte de acto auténtico. Para cuanto se refiere a la cuantía de la indemnización dispone la ley que, será igual al valor de las mejoras al término del contrato tenida en cuenta la destinación de los bienes arrendados, sin que pueda superar — la indemnización — al total de gastos hechos por el arrendatario. La ley, además, después de confirmar la obligación del arrendatario de pagar a su vez una indemnización al propietario por los daños ocasionados en el predio, establece la compensación eventual entre una y otra indemnización dependiente del hecho de las mejoras efectuadas por el arrendatario. No son muy distintas las normas contenidas en el proyecto francés que hemos mencionado. El proyecto parte de la distinción, más arriba mencionada, entre las mejoras territoriales y las de cultivo. Las primeras, como construcciones, ampliación de obras de fábrica, creación de silos, de praderas permanentes, carreteras, puentes, plantaciones, obras de drenaje, canales de regadío y en general todas las labores de carácter permanente, no podrán emprenderse más que con la autorización escrita del propietario. Las mejoras simplemente culturales, dan lugar a la indemnización a condición de que se establezca una descripción de los lugares objeto de mejoras en el plazo de un año a contar del comienzo del usufructo por parte del arrendatario. La naturaleza de la mejora susceptible de constituir derecho a indemnización será fijada por los respectivos departamentos de la Cámara de Agricultura. La cuantía de la indemnización se fijará teniendo en cuenta el valor conferido al predio por el arrendatario en el límite de los gastos efectuados y teniendo en cuenta el provecho que eventualmente haya conseguido. El proyecto de ley se preocupa de las dificultades que cree al arrendador el hecho de indemnizar en metálico al arrendatario, al finalizar el contrato por las mejoras y establece plazos para el pago. Añade el proyecto que la indemnización por mejoras culturales sea debido por el nuevo explotador o en su defecto por el arrendador. Se establecen también las modalidades para determinar la indemnización con el fin de salvaguardar los intereses encontrados de las partes. Está obligado por lo tanto el arrendatario, en los meses sucesivos a la finalidad del arriendo, bajo pena de nulidad, de notificar al propietario si se trata de mejoras territoriales o bien al arrendador o al nuevo colono, por medio de carta certificada con acuse de recibo, o por notificación judicial, las causas que a su entender le dan derecho a la indemnización. Si en el mes subsiguiente a esta notificación las partes no llegan a un acuerdo, o no cumple una de ellas las reglas particulares convenidas para el pago, la indemnización será fijada por el acuerdo de un perito nombrado por el presidente del tribunal. Según el proyecto, las normas que anteceden tendrán carácter coactivo, por lo tanto, toda cláusula del contrato que contenga limitaciones a los derechos reconocidos al arrendatario, será

considerada como no escrita. El Código Civil mejicano de 1928 en su artículo 2423 reconoce el derecho a una indemnización por mejoras en favor del arrendatario cuando concurren una u otra de las siguientes condiciones: que el arrendador bien en el contrato de arriendo a posteriormente lo haya consentido; que se trate de mejoras útiles y el contrato haya sido diferido por culpa del arrendador; que la duración del contrato sea a tiempo indeterminado y el arrendador, después de haber autorizado las mejoras, dé por terminado el arriendo antes de que el arrendatario se haya podido remunerar con los beneficios aportados al predio de los gastos que invirtió en la mejora. Las nuevas normas del código mejicano contienen, como claramente se desprende de lo expuesto, solamente un mínimo reconocimiento del derecho del arrendatario, que se concreta substancialmente a los casos de consentimiento o culpa del arrendador.

Más completo, más orgánico e indudablemente el más avanzado de todos los proyectos y normas legales actualmente en vigor, es el esquema que sobre el contrato de arriendo en rústica ha compilado la comisión de estudios jurídicos de la Confederación Nacional Fascista de los Agricultores del Reino de Italia. El concepto de mejora, es en este esquema amplio, y comprende toda forma estable de mejoramiento en relación con el posible desenvolvimiento de la agricultura en arreglo con las condiciones locales. Para la interpretación práctica del concepto, el esquema propone que se otorgue la atribución al Consejo provincial de Economía, de formar las listas, por provincias y zonas provinciales de las mejoras exigidas por el arrendador y que van desde la innovación en el cultivo herbáceo a las instalaciones eléctricas para aprovechamiento agrícola. Estas listas quedan sujetas a una revisión periódica la que con arreglo a la importancia de la mejora tendrá lugar antes o después. Un punto fundamental del esquema es el carácter coactivo de sus normas; el artículo primero dispone que las mejoras seguidas por el arrendatario en conformidad con la ley, dan derecho a indemnización no obstante pacto en contrario; otro extremo fundamental es el relativo a la cuantía de la indemnización. A este propósito, ha sido abandonada la fórmula tradicional de la suma menor, entre el gasto y la mejora; basándose en que si no queda equiparada la indemnización al mayor valor, al término del arriendo el proveimiento legislativo no puede contribuir al progreso agrícola. Partiendo de esta base establece el proyecto que, la indemnización debida al arrendatario será establecida al finalizar el contrato determinándola con arreglo a la mayor renta neta de la mejora entonces subsistente teniendo en cuenta la duración y la estabilidad de dicho aumento de renta. Fijadas las líneas generales del derecho de indemnización y las de su contenido, el proyecto no olvida, los legítimos intereses del arrendador, toda vez que es el encargado de afrontar el importe de la indemnización y quien en suma ha de velar por las posibles negligencias del arrendatario en la conducción cultural del predio. Con relación al primer extremo, es imposible desconocer que, el hecho de tener que indemnizar el arrendador al arrendatario por

el importe de las mejoras, al final del contrato, puede colocar a aquél en una situación económica molesta. En atención a ello, el proyecto, para contemporizar los intereses de las partes y sobre todo los de la agricultura, establece dos normas: una que de la renta neta que represente la mejora sólo se adjudique por completo al arrendatario las tres cuartas partes, el resto pasa como compensación a la propiedad; la segunda norma faculta al arrendador para realizar el pago de la indemnización debida, en cuotas sucesivas integradas por el montante de la indemnización y sus intereses correspondientes, cuotas que en conjunto no serán inferiores a la renta en que la mejora ha beneficiado el predio. Como hemos indicado, es necesario igualmente evitar los posibles abusos por parte del arrendatario. A este fin también contiene normas el proyecto. Dispone que, las mejoras objeto de indemnización deben llevarse a cabo en la primera mitad de duración del contrato de arriendo y en los contratos por más de nueve años, antes de comenzar el primer quinquenio; tiende esta limitación, a permitir constatar los efectos de la mejora antes de finalizar el contrato, esto de una parte, por otra, a cerciorarse que las obras de mejora efectuadas por el arrendamiento van encaminadas a beneficiar el predio y no representan un ardid de última hora para justificar el derecho a la indemnización. Dispone además el proyecto, que viene obligado el arrendatario a comunicar el plan detallado de obras de mejora al arrendador antes de dar comienzo al trabajo para que éste impida, si es del caso, su realización o sustituya con tiempo al arrendatario para llevarlas a cabo. El proyecto ocupándose de un modo especial de los contratos de arriendo a los colonos que directamente cultivan el predio, hace extensivas a ellos todas las normas señaladas a los arrendatarios en general, aunque introduciendo algunas modificaciones. En virtud de ellas se prohíbe al arrendador substituir al colono arrendatario en la realización de las obras de mejora. El corolario de esta disposición es un factor principal en la ocupación; asegura el trabajo del arrendatario y de su familia. Se consiente que la indemnización por mejora se otorgue en parte o totalmente, en tierras del predio arrendado, bajo la observancia de determinadas condiciones. Después de haber tutelado con oportuna cautela los intereses del arrendador, el proyecto atiende las condiciones del arrendatario, para establecer en su favor las garantías que le aseguren la indemnización que le corresponde. Emanan las disposiciones a este fin, de la necesidad de sustraer el derecho del arrendatario a la indemnización de un crédito quirografario. El proyecto reconoce en el crédito eficacia real si han sido cumplidos los requisitos señalados y el derecho a tal crédito, en este caso puede ejercerse contra un tercer adquirente del predio arrendado; tiene el arrendatario derecho a hipotecar el predio mejorado contra el propietario personalmente obligado. Disposiciones que tienden a garantizar totalmente el crédito del arrendatario, pues aun en caso de venta del predio la hipoteca vinculada a él responde preferentemente a todo otro crédito, excepción hecha de los contraídos con el Estado.

Las conclusiones que podemos deducir de cuanto antecede son

interesantes. Una de las primeras es la afirmación general, manifestada en leyes, proyectos de ley, decisiones de jurisprudencia, reconociendo al arrendatario un derecho a indemnización por las mejoras efectuadas en el predio arrendado; esta tendencia que se aparta de los principios tradicionales en materia de arriendo, encuentra su explicación en las exigencias que va creando el constante desenvolvimiento de la agricultura. Podemos formular otra conclusión de la siguiente manera: reconociendo en líneas generales el derecho del arrendatario a ser indemnizado por las mejoras efectuadas en el predio en arriendo, ocurre salvaguardar los derechos de la propiedad y evitar que el arrendatario, abusando del derecho que se le ha reconocido, se exceda en la ejecución de mejoras, creando de este modo dificultades para el pago, al propietario el día que finalice el contrato de arriendo. Otra conclusión que podemos deducir es que los medios seleccionados para formar este contraste de intereses pueden establecerse en dos categorías y la ley y los proyectos enunciados se distinguen por el hecho de haberse ajustado a esta doble clasificación. Los medios que conducen a la primera son ciertamente más sencillos aunque naturalmente comprenden la acción del arrendatario de ejecutar mejoras; consisten estos medios en limitar el derecho a la indemnización, admitiéndolo solamente cuando expresa y tácitamente intervenga la autorización del arrendador para la ejecución de mejoras; o también restringiendo el derecho a la indemnización a alguna clase de mejoras de menor importancia económica, de manera que se reduzcan cuanto sea posible los gastos del arrendador. Los medios de la segunda clasificación son más complicados, pero tales indudablemente que evitan toda influencia negativa sobre la acción beneficiadora del predio por el arrendatario pudiendo éste encerrarse en una fórmula sintética pero expresiva: fijar la indemnización, ya desde el punto de vista de determinar su importe o a fin de determinar los plazos de pago los límites del aumento efectivo de la renta del predio como consecuencia de las mejoras, de forma que el propietario pueda soportar el gasto sin molestia.

G. Car.



ARGENTINA

Proyecto de ley nacional de vinos

En la sesión de la H. Cámara de Diputados del 12 de junio último, los diputados nacionales por la provincia de Buenos Aires, señores Blas Goñi y Juan Garralda, presentaron el siguiente proyecto de Ley Nacional de Vinos, que se encuentra a estudio actualmente en la Comisión de Industrias y Comercio de dicha Cámara.

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—La industria vitivinícola y el comercio relacionado con la misma, en todo el territorio de la Nación, quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley nacional de vinos y de su reglamentación.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses de su promulgación, asesorado por una comisión designada por el mismo y compuesta de un enólogo, un químico, un ingeniero agrónomo, un viticultor, un vinicultor y un funcionario del Ministerio de Hacienda.

En la misma forma se procederá cuando resultare indispensable una nueva reglamentación.

Art. 3º—Las provincias y municipalidades conformarán sus leyes, reglamentos y ordenanzas, a los preceptos de esta ley, dentro del término de un año, a contar de su promulgación.

SECCION II

DE LOS VINOS

Art. 4º—Se consideran “vinos genuinos” cualquiera que sea su procedencia, nacional o extranjera, los productos que resulten de la fermentación alcohólica de la uva fresca o del jugo de la uva fresca y que reúnan las condiciones exigidas por esta ley y su reglamentación, teniendo en cuenta los límites de composición, relación de componentes, graduación alcohólica y demás caracteres naturales, de acuerdo con la procedencia, calidad y edad del producto.

Art. 5º—Nadie podrá producir, importar o exportar, hacer circular, mantener en cualquier forma o lugar y poner en el comercio, bajo la denominación de “vinos genuinos”, los productos que no reúnan las condiciones del artículo 4º, exceptuando los permitidos en el artículo 6º.

Art. 6º—Se permiten las elaboraciones y fabricaciones siguientes:

- a) Vinos genuinos, mostos y mistelas, mezclas o cortes de vinos genuinos nacionales entre sí y otros productos que se permiten por reglamentación;
- b) Vinos espumosos, generosos, licorosos, vermouth, aperitivos, medicinales, aromáticos, y otros productos especiales, similares o análogos que se permitan por reglamentación y además la fabricación de vinagres de fermentación acética del vino;
- c) El aprovechamiento de los orujos, escobajos y borras; destilación de vinos genuinos, orujos, difusión y aguapiés de orujos y borras; rectificación de los productos obtenidos, hidratación de alcoholes para ponerlos en condiciones de ley, fabricación de cognac, aguardientes, grapas y otros similares o derivados y operaciones que se permitan por reglamentación;

- d) Las definiciones y tipos legales de los productos de vinos y sus derivados se ajustarán a esta ley y su reglamentación.

Art. 7º — Las elaboraciones y fabricaciones permitidas en el artículo 6º, inciso a), se efectuarán en las bodegas, y las comprendidas en los incisos b) y c) del mismo artículo, en otros locales especiales y separados entre sí, los cuales sólo podrán establecerse con declaración y aviso previo, y sujetos a las condiciones, conformidad, intervención y fiscalización que exijan las leyes y reglamentación pertinentes.

Art. 8º — Los vinos genuinos comprendidos en el artículo 6º, inciso b), deberán ser a base de vinos genuinos en la producción que exija la reglamentación respectiva, y llevarán la especificación "elaborado a base de vino genuino".

Art. 9º — Fuera de los locales especiales para los productos que menciona el artículo 6º, inciso c) y otros, permitidos por leyes, queda prohibida la instalación de alambiques y la destilación.

Art. 10. — Se consideran tratamientos lícitos y permitidos en la elaboración, fabricación, mezcla o cortes y correcciones de mostos, vinos genuinos y sus derivados, los siguientes:

- a) El corte o mezcla de vinos genuinos nacionales entre sí;
- b) El fraccionamiento de vinos genuinos nacionales;
- c) La adición de alcohol vínico rectificado;
 - 1º Para preparar mistelas;
 - 2º Para la conservación y exportación de vinos comunes;
 - 3º Para la formación de vinos tipos y en los vinos finos;
 - 4º Para la preparación de vinos generosos, licorosos o compuestos;
 - 5º Para cualquier otro tratamiento que fije la reglamentación.
- d) La adición de mostos o mistelas en la preparación de vinos generosos y licorosos;
- e) La adición de sacarosa y sustancias amargas, aromáticas, medicinales, etcétera, para la preparación de vinos compuestos tipos vermouth, aperitivos, aromáticos, medicinales, etcétera;
- f) La adición de ácido carbónico y azúcar para preparar vinos espumosos;
- g) La decoloración, clarificación, filtración, pasteurización y refrigeración de los vinos, y otros tratamientos de orden físico, químico y enológico que se permitan, sujetos a la reglamentación pertinente;
- h) La corrección de mostos, vinos y sus derivados con sustancias, elementos o cuerpos naturales, y puros y aquellos permitibles de acuerdo con los adelantos de la química industrial y de la enología, y que no alteren la genuinidad del producto;
- i) El uso o empleo de sustancias, elementos o cuerpos que dentro de los límites, condiciones, proporciones y calidad, autorice esta ley y su reglamentación;
- j) Las operaciones de adición de alcohol y la aplicación de

determinados tratamientos lícitos que fijare la reglamentación deberán hacerse con la conformidad e intervención de las autoridades correspondientes y serán acordados dentro de las doce horas de presentada la solicitud por el interesado.

Art. 11. — Queda prohibido: producir, importar, exportar, mezclar o cortar, fraccionar, hacer circular, mantener en cualquier forma o lugar y poner en el comercio, los productos que resulten de las prohibiciones siguientes y que serán considerados "vinos no genuinos o artificiales":

- a) La elaboración de vinos con pasas;
- b) La elaboración de vinos con orujos o borras;
- c) La elaboración de vinos con uvas frescas o jugo de uvas frescas fuera de la región vinífera que fije el Ministerio de Hacienda o la zona que fijare la representación, en la que se haya cosechado;
- d) Adicionar al mosto, a los vinos y a sus derivados, sustancias o elementos o cuerpos que no sean permitidos por esta ley y su reglamentación o aquellos naturales y puros que por sí o límite excesivos alteren la composición o desequilibren la relación de componentes;
- e) Hacer ninguna operación de desdoblamiento o adulteración de vinos o derivados;
- f) La mezcla o corte de vinos genuinos nacionales con vinos genuinos extranjeros, después de seis meses de promulgada la presente ley;
- g) La mezcla de los mostos y vinos genuinos nacionales o extranjeros, con caldos de origen de cualquier clase de frutas o con los mencionados en los incisos a), b) y c), o con vinos no genuinos o bebidas artificiales;
- h) Los vinos genuinos averiados por cualquier causa o alterados por enfermedades, los que deberán ser derramados o desnaturalizados, pudiendo ser utilizados para destilación o fabricación de vinagre, bajo la intervención de las autoridades correspondientes;
- i) Entregar al consumo vinos genuinos nacionales o extranjeros, antes de terminada su elaboración y estacionamiento que fijare la reglamentación de acuerdo con los tipos, clases y procedencia;
- j) Entregar al comercio y consumo, vinos genuinos nacionales con rótulos o etiquetas cambiadas o alterando origen o procedencia, tipo o clase, o bajo denominaciones o formas que den lugar a confusión con los similares extranjeros;
- k) Producir vinagres que no provengan exclusivamente de la fermentación acética del vino.

Art. 12. — Toda persona, sociedad, etcétera, que reciba, venda o elabore mostos o vendimia fresca (uva) en la región, será equiparada a los bodegueros y sujeta a las mismas obligaciones y responsabilidades. Exceptúase de esta disposición y correlativas la

elaboración para consumo doméstico de vinos genuinos solamente hasta el límite que fije la reglamentación, incurriendo en multa o penalidad si vendiera todo o parte, así como si la elaboración familiar fuese de vinos prohibidos.

Art. 13. — Los bodegueros no pueden elaborar una cantidad de vino mayor a la que corresponde de la uva recibida para vinificar, a cuyo fin la reglamentación fijará la proporción para cada región.

Art. 14. — Los vinos y sus derivados nacionales o extranjeros ofrecidos al comercio, consumo o circulación, deberán expresar visible y claramente en tinta, manuscrito o impreso, en sus envases o embalajes lo siguiente: "Industria argentina" o de la nación que sea; nombre del productor, importador, cortador o fraccionador; marca registrada, procedencia, año de producción, tipo o clase, cantidad de contenido; vino genuino o elaborado a base de "vino genuino" y exceptuando los embotellados especificará, además, densidad, graduación alcohólica, destino, comitente y certificado de análisis que exija la reglamentación.

Art. 15. — El Ministerio de Hacienda establecerá y reglamentará las normas para obtener muestras de los vinos y sus derivados nacionales y extranjeros y los procedimientos y plazos para efectuar el análisis químico y el examen enológico e indicará los laboratorios habilitados para este fin, dando a los interesados todas las garantías para el contralor y exactitud en caso de desconformidad.

SECCION III

DE LOS VINOS EXTRANJEROS

Art. 16. — Se prohíbe la introducción y comercio de los vinos extranjeros que no reúnan las condiciones exigidas en la presente ley y su reglamentación, debiendo sus poseedores o dueños optar inmediatamente por el reembarque, la desnaturalización o el derrame, bajo la intervención y vigilancia de las inspecciones nacionales vitivinícolas.

Art. 17. — Inmediatamente de tener conocimiento las aduanas de la llegada de cada partida de vinos extranjeros, pasarán a la autoridad nacional regional correspondiente un aviso con todos los datos necesarios para la intervención oportuna que por esta ley y su reglamentación le corresponde.

Art. 18. — Los vinos extranjeros, al ser introducidos en el país y antes de salir de las aduanas y ser entregados al comercio y consumo, serán clasificados teniendo en cuenta los certificados oficiales de procedencia y analizados de acuerdo con esta ley y sus reglamentaciones por las autoridades nacionales regionales correspondientes; y estando de conformidad, se otorgarán certificados de análisis que serán válidos y garantía de libre tránsito en todo el territorio de la República.

Art. 19. — Los vinos genuinos o derivados extranjeros deberán ser vendidos con el nombre y envase de origen, pudiendo ser trasvasados o fraccionados a otros mayores o menores y cortados o

mezclados entre sí con permiso e intervención de las autoridades de esta ley, quedando prohibidas las indicaciones o envases susceptibles de hacerlo confundir con los vinos y derivados de producción nacional.

Art. 20.— Los vinos genuinos nacionales o nacionalizados que hayan sido exportados del país, y regresen a éste en los mismos envases u otros, deberán mantener el nombre y procedencia originarios y encuadrarse dentro de las disposiciones “de los vinos extranjeros”.

Art. 21.— Se aplicarán las leyes y procedimientos aduaneros al comercio de vinos, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Art. 22.— El gobierno nacional hará publicar oficialmente esta ley en los países exportadores de vinos para la República.

SECCION IV

INSPECCIÓN Y CONTRALOR

Art. 23.— Queda a cargo del Ministerio de Hacienda el cumplimiento y reglamentación de la presente ley.

Art. 24.— Las autoridades y reparticiones provinciales y municipales no deberán entorpecer la acción y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones y se encuadrarán dentro del artículo 110 de la Constitución nacional.

Art. 25.— Dentro de los noventa días de la promulgación de esta ley, el Ministerio de Hacienda procederá a hacer un minucioso y detallado inventario y estadística general de la industria vitivinícola y del comercio de vinos o sus derivados y de las substancias, elementos o cuerpos para los mismos, e inmediatamente de terminados, dividirá el territorio de la República en tantas regiones o zonas vinícolas como considere necesario, teniendo en cuenta la importancia, situación y conveniencias, las cuales serán numeradas y creará en cada una de ellas una repartición pública con el personal técnico y demás necesario competente bajo la denominación de “Inspección Nacional Vitivinícola Nº...”

Art. 26.— Las inspecciones nacionales vitivinícolas tendrán a su cargo las facultades y autorizaciones siguientes:

- a) La inspección permanente y contralor general de la industria vitivinícola y del comercio del vino o sus derivados y de las substancias, elementos o cuerpos para los mismos, en cualquier parte o lugar del territorio de la República;
- b) La vigilancia del saneamiento y desinfección periódica y obligatoria de los establecimientos de elaboración, fabricación, mezcla o corte, y fraccionamiento del vino y sus derivados;
- c) El levantamiento de registros, censos, estadísticas e inventarios, los estudios y enseñanzas enológicas necesarias, los

datos e informes que se requieran y cualquier otra tarea o trabajo pertinente;

- d) Allanar domicilios y detener los vinos o sus derivados y las substancias, elementos o cuerpos prohibidos donde se encuentren, guardando las formalidades tendientes a garantizar los derechos privados y asegurar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación;
- e) Organizar y ejecutar los medios y formas conducentes a obtener y comprobar los datos e informes necesarios o dados, revisando libros, correspondencia, contratos y toda clase de papeles pertinentes.

Art. 27.— Los empleados nacionales de la presente ley no podrán desempeñar otros empleos nacionales, provinciales o municipales ni función rentada o gratuita. Antes de entrar en función prestarán juramento y darán fianza a satisfacción del ministro de Hacienda, las que se harán efectivas cuando haya causa, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se haya incurrido.

Art. 28.— Los puestos técnicos serán desempeñados según corresponda, por enólogos, químicos, agrónomos o contadores públicos, que sean diplomados por escuelas de vitivinicultura o Facultades del país.

Art. 29.— Los empleados nacionales de la presente ley están obligados:

- a) A no pedir o aceptar dádivas, préstamos, descuentos, garantía, obsequio o favor alguno, sea cualquiera su naturaleza o valor, de personas, sociedades, etcétera, sometidas directa o indirectamente a su intervención o autoridad, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamentación;
- b) A guardar secreto sobre los procedimientos industriales o informaciones privadas comerciales que emanen de funciones relacionadas por disposiciones de esta ley y su reglamentación;
- c) A proceder en sus funciones con justicia y rectitud, no ejecutando ningún acto que importe una falsedad, hostilidad o extorsión para provecho personal.

Art. 30.— Los cónsules, vicecónsules y demás agentes nacionales administrativos en el exterior prestarán la cooperación que les sea solicitada a los efectos de esta ley y su reglamentación.

Art. 31.— Los propietarios o arrendatarios de viñedos, casas de comercio o establecimientos de elaboración, fabricación, corte o fraccionamiento de vinos o sus derivados, y fabricantes, introductores, o vendedores de substancias, elementos o cuerpos para los mismos, están obligados a suministrar por sí o por sus representantes legales, en documentación firmada y a falta de ella bajo la declaración jurada, a los empleados de esta ley o en las oficinas de inspección nacional vitivinícolas regionales, los datos e informes abajo expresados, cada vez que le sean solicitados o corresponda dentro de los plazos o fechas que se fijen:

- a) Viñateros: provincia, departamento, pueblo, superficie de

terreno, propietario, arrendatario, área preparada para la plantación de viñas, área de viñas plantadas que no produzcan, causa y edad; área de viñas en producción, clasificación técnica, rendimiento, valor y destino; área en otras explotaciones; valor del terreno según plantaciones; duración de la cosecha, personal y material de trabajo y transporte empleado;

- b) Establecimiento de elaboración, fabricación, corte o fraccionamiento de vinos y sus derivados: provincia, departamento, pueblo, propietario, arrendatario, área que ocupa, capital, duración, trabajo, personal, material de trabajo y transporte empleado; capacidad del establecimiento, de los envases y productora; ramos diversos de su producción; cosecha y compra de uva, mostos, vinos y sus derivados y otros productos de la vid; cantidad, plazo, valor, procedencia y nombre de su productor o vendedor; producción anual de cada ramo, clase, ventas, precios, comprador, destino, derrames, desnaturalizaciones y existencias;
- c) Fabricantes, introductores o vendedores de sustancias, elementos o cuerpos para vinos y sus derivados: provincia, departamento, pueblo, ramos anexos, copias de facturas de venta con datos completos y de cartes de porte y de guías de encomiendas;
- d) Casas de comercio de vinos y sus derivados: provincia, departamento, pueblo, ramos anexos, productos comprados anualmente, vendedor, procedencia, clases, precio, venta anual y existencia;
- e) Declaración por los establecimientos de elaboración, fabricación, corte y fraccionamiento de vinos y derivados: la existencia de vinos y sus derivados a fines de cada mes, que deberá presentarse antes del 5 del mes siguiente;
- f) También están obligados a la exhibición de libros, correspondencia, contratos y toda clase de documentación, así como cualquier otros datos o informes que se determinen por reglamentación.

Art. 32. — La reglamentación determinará los libros de comercio, facturas, conocimientos, carta de porte y demás documentos obligatorios para los viticultores, elaboradores, fabricantes, fraccionadores, cortadores, comerciantes de vinos o sus derivados y fabricantes, introductores o vendedores de sustancias, elementos de cuerpos para los mismos, a fin de llenar las disposiciones de esta ley y su reglamentación y facilitar el contralor y las inspecciones.

Art. 33. — Queda prohibido en los establecimientos de elaboración, fabricación, mezcla o corte o fraccionamiento de vinos y sus derivados y casas de comercio de los mismos solamente, la introducción y depósito de elementos, cuerpos o sustancias cuyo uso o empleo en los mostos y vinos y sus derivados no permita esta ley y su reglamentación. Exceptúanse de esta disposición las cantidades destinadas a la alimentación del personal y a la preparación de los elaborados a base de vinos genuinos que menciona el artículo 6º,

inciso b), las que serán admitidas en los locales correspondientes con autorizaciones periódicas e intervención de las autoridades de esta ley, en las cantidades estrictamente necesarias. De aquella prohibición y de esta excepción condicional, quedan permitidas en las casas de comercio que tengan ramos anexos y que sean destinadas y admitidas para la venta al público exclusivamente.

Art. 34.—Se presumirán destinados a la preparación de vinos artificiales los líquidos azucarados, alcohólico azucarados, alcohólicos o los obtenidos de toda clase de frutas que se encuentren en los establecimientos de elaboración, fabricación, corte o mezcla, fraccionamiento o casa de comercio de los mismos.

Art. 35.—Es prohibido fabricar, poner en el comercio y mantener en cualquier forma o lugar sustancias, elementos o cuerpos destinados a modificar o manipular con propósitos fraudulentos las uvas, mostos, vinos y sus derivados y fabricar bebidas prohibitivas.

Art. 36.—Los que fabriquen o pongan en el comercio las sustancias, elementos o cuerpos permitidos por esta ley y su reglamentación, deberán hacerlos analizar en los laboratorios que indique el Ministerio de Hacienda antes de la entrega al comercio y aprobados que sean, podrán ser puestos a la venta bajo sus garantías y responsabilidad, indicando en la etiqueta el envase, número de análisis, oficina, productos, composición cualitativa y cuantitativa y grado de pureza.

Art. 37.—Los elementos, cuerpos o sustancias cuyo uso o empleo permiten esta ley y su reglamentación, deberán ser puros y especiales para el objeto a que se destinan. Las adulteraciones de los productos que resultasen a consecuencia de las impurezas o mala calidad de los mismos, no podrá ser justificada por el poseedor de los productos, quien sufrirá la pena correspondiente.

Art. 38.—Los fabricantes y comerciantes en cuyo poder se encuentren las sustancias, elementos o cuerpos a que se refieren los artículos 33, 35, 36 y 37 están obligados a suministrar muestras a los empleados, de esta ley, cada vez que le sean solicitadas.

Art. 39.—Es prohibido a las empresas de ferrocarriles, navegación y cualquier otro transportador, recibir y conducir vinos y sus derivados en contravención al artículo 14.

Art. 40.—Los productos e instalaciones de la industria vitivinícola y del comercio del vino o sus derivados, anteriores a la promulgación de esta ley, deberán ajustarse a la misma y su reglamentación dentro del plazo de nueve meses, incurriendo en infracciones o violación después de dicho plazo.

SECCION V

DISPOSICIONES PENALES

Art. 41.—Para castigar las infracciones o violaciones a las disposiciones de esta ley y su reglamentación, se establecen las penas siguientes:

a) Multa de \$ 100 a 5.000;

- b) Multa por litro, \$ 0.20;
- c) Multa por litro, \$ 0.30;
- d) Derrame;
- e) Publicación del nombre del infractor en un diario del lugar y otro de la Capital Federal, a su costo;
- f) Prisión de un día para cada \$ 10 o fracción de multa que no sea pagada;
- g) Pérdida del empleo público;
- h) Inhabilitación para ejercer funciones públicas desde seis meses hasta dos años;
- i) Duplicación de la pena anterior por reincidencia por la misma autoridad.

Art. 42. — La graduación y aplicación de penalidad del artículo anterior corresponde al Ministerio de Hacienda con apelación ante la justicia federal dentro del término de diez días de la notificación del fallo.

Art. 43. — Las penas establecidas en el artículo 41 se aplicarán como sigue:

- a) El inciso a) a los infractores o violadores de cada uno de los artículos 7º, 9º, 14, 26, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 40;
- b) Los incisos b) y d) a los infractores y violadores de los artículos 10g, 11a, 11b, 11c, 11f, 11i, 11j, 12, 13, 16, 19, 20, y desdoblamiento con agua;
- c) Los incisos c), d) y g) a los infractores y violadores de los artículos 8º, 10p, 11d, 11e, 11g, 11h, 11k;
- d) El inciso g) a los infractores de cada uno de los artículos 17, 18, 27, 28, 29a, 29b y 29c, aplicando también a este último el inciso h);
- e) Se aplicarán penalidades análogas en los casos no previstos, y no encuadrándose, se aplicará el Código Penal, así como también en los casos que dada la importancia de la infracción o violación, corresponda mayor pena que la establecida en el artículo 41;
- f) Además de las penas arriba enunciadas, correrá a cargo y cuenta de los infractores o violadores los gastos de procedimientos aduaneros, administrativos o judiciales y el de las inspecciones extraordinarias.

Art. 44. — Las penalidades establecidas en esta ley se aplicarán directamente a la persona en cuyo poder se encuentren los productos o mercaderías, sin perjuicio de las acciones y derechos que a éste correspondan contra el que hubiere abusado de su buena fe, la que, comprobada en seguida y sin contradicción de la parte denunciada, quedará exonerada de la pena, que será aplicada a la última.

Art. 45. — Los procedimientos administrativos o judiciales serán sumarios y terminados ante cada autoridad que intervenga dentro de los veinte días y ampliándose este plazo en un mes más cuando los litigantes no se domicilien en la sede de la autoridad.

Art. 46. — Cualquier persona, sociedad, etcétera, podrá denunciar

ante las autoridades administrativas o judiciales, las violaciones de esta ley y su reglamentación, correspondiéndole al denunciante la mitad de la multa.

En caso de absolución del denunciado, aquél está obligado a la publicación del fallo en un diario del lugar y a responder de los perjuicios y gastos inherentes.

SECCION VI

FONDOS DE LA LEY

Art. 47.—El producto que se obtenga de las infracciones o violaciones a la presente ley y su reglamentación se aplicará:

- a) Establecimientos y estaciones enológicas y sostenimiento de escuelas de vitivinicultura en las zonas viníferas;
- b) Exposiciones o concursos extranjeros, nacionales y locales vitivinícolas;
- c) Propaganda en favor del desarrollo y mejoramiento de la industria vitivinícola;
- d) El excedente anual no comprendido en los incisos a), b) y c), ingresará a rentas generales.

SECCION VII

Art. 48.—Los gastos que demande la presente ley, se harán de rentas generales hasta que se incluyan en las leyes de presupuesto.

Art. 49.—Quedan derogadas las leyes de vinos y las partes pertinentes de otras leyes, que se opongan a la presente.

Art. 50.—Comuníquese, etc.

Blas Goñi. — Juan Garralda.

*

* *

El transporte del trigo y las tarifas ferroviarias Fundando una interpelación al ministro de Obras Públicas de la Nación, a propósito de las medidas adoptadas por el P. E. en presencia de la situación agrícola del país, el diputado nacional, doctor Repetto ha proporcionado a la Cámara, en la sesión celebrada el día 12 del corriente, los siguientes datos interesantes, sobre las tarifas ferroviarias para el transporte del trigo:

“Sé que todas las desgracias que pesan actualmente sobre la agricultura argentina — ha dicho el doctor Repetto — no son la consecuencia exclusiva de la explotación organizada dentro de nuestro país, sino que deriva de la falta de organización y de instrucción técnica, como así también de un deficiente sistema de

distribución de la tierra, de un sistema de tarificación extorsivo, de un sistema de arrendamiento igual y de la falta de organización cooperativa de los agricultores y de organizaciones bancarias y de crédito rural. La situación actual de la agricultura nos obliga a tomar medidas urgentes, sobre todo, que puedan producir un alivio inmediato y alguna sensación de consuelo. No se puede hacer nada más práctico que posar la atención sobre el sistema de tarifas imperante en el país, a fin de atenuar cuanto antes su fuerte gravitación sobre una categoría de productores que, siendo los más generosos y útiles son también los más explotados."

"En el año 1917, por ejemplo, el tráfico de cargas en nuestro país alcanzó a 31.410.164 toneladas y eso produjo una entrada bruta a los ferrocarriles de 80.317.287 pesos oro. En 1926 los ferrocarriles argentinos, transportando 46.607.228 toneladas obtuvieron una entrada bruta de 179.557.361 pesos oro, de manera que el tráfico en esos nueve años ha aumentado en un 50 o/o y el producto de los ferrocarriles en más de un 100 o/o. Si estas cifras dadas así en globo, se penetran y se clasifican en los distintos factores y órdenes de factores que contribuyen a su formación, se encuentra uno con revelaciones extraordinarias. Así, si consideramos cual ha sido el producto del tráfico de cargas por kilómetro de vía solamente en los ferrocarriles particulares, nos encontramos con que en 1917 los ferrocarriles obtuvieron 2522 pesos oro por kilómetro de vía y en 1926, 5551, es decir, más del doble. Las tarifas para los cereales han sufrido en este país cuatro aumentos sucesivos: en 1915, el 10 o/o de aumento; en 1917, el 22; en 1919, el 20, y en 1926, el 16, y todos estos aumentos han deparado, del punto de vista del transporte de cereales comparando las tarifas para trigo del Canadá y de los Estados Unidos con las de nuestros ferrocarriles, esta situación; en el Canadá, por transporte de un quintal de trigo a una distancia de 500 kilómetros se paga 1,04 moneda nacional argentina papel; en los Estados Unidos, por transporte de la misma carga a la misma distancia, 1,87, y en la Argentina, el ferrocarril al Pacífico cobra 2,12; el Central Argentino, 2,17; el del Oeste, 2,29, y el del Sur, 2,32. Comparadas con las tarifas del Canadá las nuestras son un 105 o/o más altas."



El comercio exterior de nuestro país en 1928

Se han dado a la publicidad dos interesantes informes firmados por el interventor de la Dirección General de Estadística de la Nación, referentes: uno a los valores de tarifa de importación y valores de plaza de exportación durante los primeros seis meses de 1928 y 1929, y el otro relacionado con el comercio exterior de nuestro país durante 1928 y 1927.

En el primer semestre del año en curso — según el informe — los valores de tarifa de las importaciones sumaron 431.517.000 pesos oro, contra 404.045.000 de la misma moneda en el mismo período de

1928. Se ha experimentado, en consecuencia, un aumento de pesos oro 27.427.000, o sea el 6.8 por ciento.

El informe expresa luego que los valores de plaza de las exportaciones ascendieron en el primer semestre de 1929 a 531.169.000 pesos oro contra 577.354.000 pesos oro en igual período de 1928, lo que acusa una disminución de pesos oro 4.185.000, o sea el 8 por ciento.

El informe referente al comercio exterior argentino expresa que éste alcanzó un valor efectivo en 1928 de 1.934.369.000 pesos oro, contra pesos oro 1.866.129.000 en 1927, lo que representa un aumento de pesos oro 68.240.000, o sea el 3.6 por ciento.

Las importaciones en 1928 ascendieron a 904.704.000 pesos oro, contra 856.804.000 en 1927. El aumento experimentado en 1928 suma, pues, pesos oro 47.900.000, o sea el 5.6 por ciento. La importación de metálico en 1928 fué de pesos oro 99.438.000, contra 86.550.000 en 1927, lo que da un crecimiento de 12.888.000 pesos oro, o sea el 14.9 por ciento.

En cuanto a las exportaciones, el informe establece que en 1928 alcanzaron a pesos oro 1.029.666.000, contra 1.009.325.000 en 1927, lo que representa un aumento de 20.341.000 pesos oro, o sea el 2.0 por ciento. Las exportaciones de metálico en el mismo año 1928 sumaron 12.349.000 pesos oro. En 1927 no se exportó metálico.

El informe se refiere también al valor "real" calculado de las importaciones en 1928, y dice que ascendió a 904.704.000, suma de la cual corresponden 615.199.000 pesos oro a los artículos sujetos al pago de derechos, y 289.505.000 a las importaciones libres de derechos.

Agrega que el valor de los artículos libres de derecho representa un 32 por ciento del total de las importaciones. En 1927 esta proporción fué de 29.7 por ciento.

El valor de "tarifa" de la importación en 1928, incluido el aumento de 60 por ciento de los aforos, llegó a pesos oro 848.054.000, contra 733.962.000 en el año anterior, o sea un excedente de 114.092.000 pesos oro, equivalente al 15.5 por ciento.

Sobre las recaudaciones aduaneras y portuarias en 1928, comparadas con las de 1927, el informe registra el siguiente cuadro sinóptico:

Derechos y rentas	Recaudación \$ oro		Diferencia Más + o menos — en 1928
	1928	1927	
Derechos de importación..	145.255.450	132.585.160	+ 12.670.290
Derechos de exportación...	12.451.442	5.028.694	+ 7.422.748
Demás rentas aduaneras y portuarias	31.215.312	30.178.408	+ 1.036.804
Totales.....	188.922.204	167.792.262	+ 21.129.842

Del cuadro que antecede se desprende, y así lo señala el informe, que las recaudaciones aduaneras y portuarias en 1928 acusan un aumento de pesos oro 21.130.000, con respecto a las del año 1927. De este aumento en la recaudación corresponden 12.670.290 pesos oro a

los derechos de importación, 7.423.000 a los de exportación y 1.037.000 a las demás rentas aduaneras y portuarias.

Hace observar el informe que el crecimiento de las recaudaciones de importación se debe al aumento de mercaderías introducidas en 1928 con respecto a 1927. En cambio, el aumento en las recaudaciones de exportaciones es computable al ascenso de los valores por la mejora de las cotizaciones de muchos productos.

Por último, el informe establece que los derechos de importación representan 16.1 por ciento sobre el valor real total de las importaciones del año 1928.

Excluyendo el valor de los artículos de importación libre, la recaudación representa un 28.6 por ciento. Los derechos de exportación, finalmente, representan el 1.2 por ciento sobre el valor total de lo exportado en el año 1928.

* * *

INGLATERRA

La Reforma Monetaria Inglesa (1)

El año 1928, fértil en reformas monetarias, ha señalado también para Inglaterra el término lógico de un tratamiento seguido desde hace cerca de diez años. El documento esencial, que permite medir la importancia del último acto del proceso de vuelta a una situación de hoy en adelante más despejada, en Inglaterra, es el *Currency and Bank-Notes Act*. Anunciado desde fines del mes de abril por el ministro del Tesoro, al presentar a la Cámara de los Comunes el proyecto del presupuesto para el nuevo ejercicio, depositado algunos días después, el *Currency Bill* fué aprobado en tercera lectura, el 22 de mayo, por 291 votos contra 101, y promulgado el 2 de julio siguiente. Coronamiento de la obra emprendida desde el fin de las hostilidades, la reforma consolida la vuelta al oro. Ella completa, en concordancia con las prescripciones del Comité *Cunliffe*, los resultados del *Gold Standard Act* de 1925, que había asegurado a la Ciudad la reconquista de su prestigio financiero y restaurado en su integridad el crédito británico.

Nos limitaremos a un breve comentario del *Act*, después de haberlo situado en la evolución de una política, que apoyándose en circunstancias más o menos favorables, había conducido, a partir de 1925, al restablecimiento del puente entre el papel y el metal para la adopción del talón de cambio-oro, preconizado por Ricardo. Este régimen permite el alzamiento del embargo sobre la exportación del oro, e implica por otra parte, la obligación por el Banco de Inglaterra de cambiar los lingotes de oro, contra los billetes que tengan curso legal, a una tasa fija de conversión y solamente "bajo la forma de barras conteniendo aproximadamente 400 onzas troy, de oro fino", lo que corresponde a un valor alrededor de 1.500 libras.

El *Act* de 1928 no modifica el sistema inaugurado por la

(1) Traducción de la *Revue d'Economie Politique*.

Gold Standard Act de 1925, y que se ha calificado de *Gold Bullion Standard* o de *Managed Gold Standard*; él mantiene la supresión del reembolso del billete de Banco, hecho importante de señalar, puesto que la economía inglesa no debe de conocer más, de hoy en adelante, que el billete del Banco de Inglaterra, por el instante inconvertible. Tal vez podamos pensar, posiblemente, a una vuelta al régimen de la circulación oro, desde el día en que el patrón oro sea restablecido sólidamente, en las transacciones internacionales.

Por consiguiente, si el *Act* de 1928 no puede ser considerada como el punto final de una evolución ya larga, no deja de realizar importantes reformas que modifican muy sensiblemente la estructura interna del Banco de Inglaterra.

La situación semanal publicada por el Banco ha sufrido por este motivo serios retoques, que retendrán nuestra atención después que hayamos consagrado algunas páginas al estudio de los antecedentes del problema y al análisis de su solución.

I. — *Los antecedentes del problema*

Los términos del Estatuto fundamental del Banco de Inglaterra *The Bank Charter Act* de 1844, en su emisión de billetes deberá ser garantizada por entero con oro, excepción de una suma de 19.750.000 libras, representando un crédito de 11.015.100 libras del Banco contra el Estado, anterior a 1833, *garantizada* por los títulos del gobierno, y un resto de garantías diversas con una buena proporción de créditos comerciales. Las ventajas y los inconvenientes de un sistema en el que la rigidez constituye el rasgo esencial, son conocidos; la consecuencia inmediata fué la separación del Banco en dos departamentos distintos, en el que uno asumía un papel de proveedor que en muchas ocasiones le fué muy difícil cumplir.

Las necesidades surgidas de la guerra no fueron cubiertas por el Banco de Inglaterra mediante una emisión suplementaria de billetes, aunque éste fuera autorizado desde el principio de las hostilidades a llevar la cifra de su emisión más allá del maximum legal que tenía concedido. Sabemos cómo el gobierno inglés, utilizando en su provecho el maravilloso mecanismo elaborado por la ingeniosidad de los Bancos, tuvo que recurrir a una inflación de créditos, que movilizó en parte para combinar el sistema de emisión de los *Currency-notes*.

Le Currency and Bank Notes Act de 1914 establecía una dualidad de emisión fiduciaria: Los *bank-notes*, de un valor de cinco libras al minimum, sometidos al mismo régimen que para el pasado y siempre convertibles en oro, por lo menos en teoría; y los *Currency-Notes*, de nueva emisión y presentados bajo la forma de notas de una libra y diez chelines. Estos billetes del Estado, igualmente convertibles en oro, en un principio eran entregados por mediación del Banco de Inglaterra, a título de adelanto con interés, a los Bancos que hicieran la petición, hasta el completo

pago de un máximum, no pudiendo exceder de un 20 por 100 del montante de los depósitos y cuentas corrientes de crédito.

Sabemos cómo prácticamente los límites señalados a la emisión de las *Currency-notes* fueron retirados a medida que las necesidades lo imponían — consecuencia y causa al mismo tiempo de la inflación de créditos que los déficits del presupuesto hacían inevitables.

Las dos circulaciones gemelas — *bank-notes* y *Currency-notes* — se inflaron tanto una como otra, en desiguales proporciones. El aumento de la emisión de los *bank-notes* se justifica por un igual aumento del stock de oro del Banco, que concentró en sus cajas todas las reservas del país. Las *Currency-notes*, por el contrario, aumentaron sin contrapartida la masa adquisitiva, puesta a disposición del público, provocando los desórdenes económicos inherentes a la inflación.

El proceso seguido por Inglaterra, con objeto de poner rápidamente remedio a la situación nacida de la guerra, y de situar la libra a la par, ha sido abundantemente descrita. La adopción del patrón cambio-oro en 1925 fué la consecuencia del restablecimiento de la situación del presupuesto, y la desaparición de toda nueva amenaza de inflación, más bien que el resultado de una muy débil desinflación.

Sin embargo, de conformidad con las prescripciones del Comité *Cunliffe*, fué fijado un máximum al total de la emisión fiduciaria de las *Currency-notes* (320.600.000 libras para el año de 1920, con la reducción para los años siguientes a la más alta cifra alcanzada durante el transcurso del año anterior por la emisión citada). Por otra parte, se había estipulado que toda emisión que excediese de ese máximum debería ser cubierta por los billetes del Banco de Inglaterra. La emisión de estos últimos era estrictamente eventual.

Así, resulta de todas estas medidas una cierta solidaridad entre los márgenes de emisión de la una y de la otra de las dos circulaciones y la posibilidad de poner en juego con más eficacia el mecanismo de la tasa de descuento.

El Comité *Cunliffe* había hecho resaltar — previsión que se realiza inmediatamente — que la vuelta al oro no implicaba una desinflación monetaria total, y que subsistiría de la experiencia de la guerra un residuo de inflación, compuesto de *Currency-notes* no cubiertas por el oro o por los billetes del Banco de Inglaterra, que podrían ser remitidos al Banco e integrados por éste en su propia circulación fiduciaria. La garantía sería constituida por los títulos de la Deuda Pública.

Pero el Comité añadía que mientras que la emisión de los *Currency-notes* no fuera restringida de un modo serio, gradualmente y en relación con las circunstancias económicas, debería retrasarse una emisión del Estado.

La libertad de exportación del oro no fué restablecida en 1925, sino cuando la reserva de oro del Banco de Inglaterra y del *Currency Notes Departement* hubo llegado a un importe suficientemente elevado (más de 150 millones de libras), para que las con-

siderables salidas de oro no se sucediesen. Todas las precauciones fueron tomadas a este respecto, puesto que para detener un posible golpe, el Banco de Inglaterra obtuvo del grupo Morgan y del Federal Reserve Board la apertura de un crédito de 300 millones de dólares, a reembolsar en un espacio de diez años.

El *Gold Standard Act* pone a Inglaterra en presencia de dos circulaciones distintas, inconvertibles en especies de oro acuñado. Las reservas de oro que detenía la *Currency-notes Department* fueron entregadas al Banco de Inglaterra y cambiadas por un importe igual de billetes.

El Comité, cuyo informe había servido de base a la reforma, se refería a las recomendaciones del Comité *Cunliffe*, para indicar que la emisión de los *Currency-notes* no debería ser transferida al Banco de Inglaterra, sino cuando haya sido netamente establecido, después de la experiencia y antecedentes del mercado de oro, que el total definitivo de la emisión fiduciaria será compatible con el mantenimiento de una reserva de oro global de cerca de 150 millones de libras. La fijación de este total deberá ser obra de las circunstancias. El Comité añadía al final de su informe que le parecían necesarios dos años antes de que fuera posible sentar las bases definitivas, el Estatuto monetario inglés y de admitir por una fusión apropiada el residuo de inflación a la circulación de los billetes del Banco de Inglaterra. Indicaba el año 1928 como la fecha aproximada de la reforma.

Estas previsiones no han sido desmentidas por los hechos.

Después de haber experimentado durante cerca de tres años su nuevo régimen monetario, y haber determinado por experiencia el total de la emisión fiduciaria, compatible, por una parte, con el valor global de las reservas oro guardadas por el Banco de Inglaterra, y por la otra, con las necesidades del comercio y de la industria, el gobierno británico ha hecho adoptar por el Parlamento las medidas que considere necesarias e indispensables.

Gaston Leduc.

* * *

ESPAÑA

Puertos, Depósitos y zonas francas (1)

La situación general de los Depósitos francos en España, el incremento que ha tomado el de Barcelona en estos últimos años bajo el actual gobierno, que reiteradamente lo ha hecho objeto de su solícita atención, bajo las directivas de su Comisario Regio D. Fernando Alvarez de la Campa y del Comité que le secunda con su entusiasmo, hacía necesario una ley que fijando las bases de una nueva reglamentación, reorganizara los puertos, zonas y depósitos francos, y delimitara sus conceptos a fin de que con mayor claridad y una reglamentación adecuada a

(1) Información del Instituto de Economía Americana.

cada caso se pudiera contribuir en la medida necesaria al desarrollo económico y a la mayor vitalidad del país.

Comprendiéndolo así, el gobierno ha dictado con fecha 11 de junio un Real Decreto-Ley que, definiendo los puertos, zonas y depósitos francos, precisando sus diferencias esenciales, fijando las operaciones en cada uno de ellos podrán hacerse, indicando el número de zonas francas y determinando las normas fundamentales de su vida económica y orgánica, ha venido a dar satisfacción a aquella necesidad.

No es necesario demostrar la importancia de dicho Real Decreto, cuya trascendencia salta a la vista, no solamente por lo que representa en precisión y método, sino por lo que encierra de previsión; precisión, método y previsión de los que España va dando repetidas pruebas, contribuyendo a la destrucción de la leyenda que parecía excluirla del gusto y capacidad por aquellas manifestaciones.

La lucha económica, la lucha industrial y comercial se ha ido intensificando y al mismo tiempo ha ido tomando caracteres de agresividad ineludible. Es una lucha de vida o muerte de las naciones, que comprendiéndolo así, las que no se resignan a perecer, las obliga a tomar posiciones para salvaguardar la herencia de las generaciones futuras, dotándolas de aquellos instrumentos económicos que pueden servir para atraer el tráfico y que no se improvisan en un momento dado, que sólo se adquieren concentrando durante largos períodos de tiempo las energías y las voluntades de los múltiples sectores de la expansión nacional.

Figuran entre esos instrumentos de lucha económica, los puertos, a los que las naciones previsoras prestan gran atención calculando con precisión matemática la relación entre los plazos de construcción y el incremento del tráfico, y las zonas francas, con sus puertos anexos, centros de concentración de actividades industriales y de tráfico comerciales, productores de movimiento y riqueza.

El Real Decreto que nos ocupa ha venido a demostrar que el gobierno español, haciéndose cargo de aquellas consideraciones, no ha querido dejar al azar y a las improvisaciones del día de mañana la solución de problemas tan graves para la vida nacional, dando forma a lo que ya existía en forma algo confusa y dando realidad a lo que los gobiernos anteriores habían dejado siempre en estado de aspiración.

La zona franca que el R. D. concede a Barcelona abre un período de nuevas actividades que, desde luego, serán provechosas para la ciudad pero que, en mayor escala y más intensamente, lo serán para el cuerpo de la Nación, ofreciendo además nuevos horizontes a las naciones de América, que tendrán en esa zona un medio de intensificar sus relaciones comerciales con Europa y principalmente con los pueblos del Mediterráneo.

El problema de la colonización interior

La *Revue Internationale du Travail* ha publicado, en el mes de junio pasado, un interesante estudio del señor Gorni, del Servicio Agrícola de la Oficina Internacional del Trabajo, sobre la colonización interior en España. El autor de este trabajo aborda el problema bosquejando históricamente su proceso desde la época en que se inició, es decir, cuando los árabes abandonaron la península. En forma sistemática se muestra a continuación el establecimiento de colonias agrícolas desde el comienzo de este siglo hasta la hora actual, así como la distribución de la tierra y la explotación de granjas en diferentes provincias españolas.

Las formas y características de la colonización interior y la acción del Estado son tratadas con toda minucia y objetividad, mencionándose al efecto los esfuerzos de los Poderes públicos para resolver los diversos problemas e impulsar la colonización.

Otro capítulo versa sobre dos antiguos problemas regionales: los Foros y la "Rabassa morta". "Aparte la acción del Estado — declara el señor Gorni — se comprueba en todo el país que tiende a operarse una fragmentación espontánea de la tierra." A este efecto analiza los diversos factores de este movimiento y añade: "La fragmentación o división se manifiesta en dos formas principales: fragmentación de las grandes posesiones en medianas o pequeñas propiedades y fragmentación en unidades técnicas inferiores. Esta fragmentación de la tierra plantea a su vez varios problemas relativos a los contratos de arrendamiento y aparcería."

El señor Gorni termina su estudio manifestando que puede observarse hoy día en España "la acción de un fermento muy activo que tiende a modificar la organización agraria del país: el trabajo y el capital se dirigen cada vez más hacia la tierra y ésta se parcela de día en día desarrollándose en número y fuerza la clase campesina."
